



RESOLUCIÓN NÚMERO

01810-03-2026

Por la cual se autoriza la adopción del régimen "Libertad Regulada" y las tarifas de matrícula, pensiones y cobros periódicos del Establecimiento Educativo privado **INSTITUTO TÉCNICO AGROPECUARIO Y FORESTAL SMURFIT CARTÓN DE COLOMBIA DE CAJIBIO** con código DANE 419130001450 para el año lectivo 2026, ubicado en el municipio de Cajibío, Departamento del Cauca.

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, en uso de sus atribuciones legales y las disposiciones del artículo 202 de la Ley 115 de 1994, ley 715 de 2001, el decreto 1075 de 2015, y,

CONSIDERANDO:

El artículo 67 de la Constitución Política de Colombia reconoce la educación como derecho fundamental, servicio público esencial y función social, cuya garantía recae principalmente en el Estado, con corresponsabilidad de la familia y la sociedad.

El artículo 68 de la Constitución Política de Colombia dispone que los particulares pueden fundar establecimientos educativos, los cuales se regirán por las condiciones que la ley establezca para su creación y gestión. Aunado a lo anterior, el mismo artículo constitucional preceptúa que los padres de familia tienen derecho a elegir el tipo de educación para sus hijos menores.

El artículo 201 de la Ley 115 de 1994, en concordancia con el artículo 95 de la misma norma, señala que los colegios privados están facultados para renovar la matrícula de los estudiantes en cada periodo académico a través de un contrato, el cual se regirá por las normas del derecho privado. Dicho contrato deberá incluir, entre otros aspectos, los deberes y derechos de las partes involucradas, las causas por las cuales se puede dar por terminado, así como las condiciones para su renovación. El proyecto Educativo Institucional y el Manual de Convivencia o Reglamento Interno del plantel harán parte integral de este contrato. En ningún caso se permitirá que el contrato contenga cláusulas que vulneren los derechos fundamentales de los estudiantes, sus familias, los Establecimientos Educativos o sus Propietarios, ya sean personas Naturales o Jurídicas.

El artículo 202 de la Ley 115 de 1994 de "Costos y tarifas en los establecimientos educativos privados", establece que: "Para definir las tarifas de matrículas, pensiones y cobros periódicos originados en la prestación del servicio educativo en los establecimientos educativos, cada establecimiento educativo de carácter privado deberá llevar los registros contables necesarios para establecer los costos y determinar los cobros correspondientes"; teniendo en cuenta los siguientes criterios:"(...) un monto igual a los gastos de operación, a los costos de reposición, a los de mantenimiento y reservas para el desarrollo futuro y, cuando se trate de establecimientos con ánimo de lucro, una razonable remuneración a la actividad empresarial. Las tarifas no podrán trasladar a los usuarios los costos de una gestión ineficiente"; respetando los "(...) principios de solidaridad social o redistribución económica para brindar mejores oportunidades de acceso y permanencia en el servicio a los usuarios de menores ingresos"; siendo "(...) explícitas, simples, y con denominación precisa". Permitiendo "(...) una fácil comparación con las ofrecidas por otros establecimientos educativos que posibilite al usuario su libre elección en condiciones de sana competencia". Y permitiendo "(...) utilizar las tecnologías y sistemas administrativos que garanticen la mejor calidad, continuidad y seguridad a sus usuarios." Adicionalmente, "(...) el Ministerio de Educación Nacional reglamentará y autorizará el establecimiento o reajuste de tarifas de matrículas, pensiones y cobros periódicos dentro de uno de los siguientes regímenes": Libertad regulada, Libertad vigilada y Régimen controlado. 6.2.13. que corresponde a los departamentos vigilar la aplicación de la regulación nacional sobre estos asuntos en su jurisdicción.

La Ley 715 de 2001 en el artículo 5 numeral 5.12 establece que, en materia de educación, a la Nación le compete (...) "expedir la regulación sobre costos, tarifas de matrículas, pensiones, derechos académicos y otros costos en las instituciones educativas", y en su artículo 6 numeral 6.2.13. indica que "les



01810 - 03 - 2026

Continuación de la Resolución:

corresponde a los departamentos vigilar la aplicación de la regulación nacional sobre estos asuntos en su jurisdicción".

Los Capítulos 2 y 3 del Título 2 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación, establece el procedimiento y los criterios para definir las tarifas de matrículas, pensiones y cobros periódicos, originados en la prestación del servicio público educativo por parte de los establecimientos de carácter privado de educación formal, así como su clasificación en alguno de los tres regímenes establecidos por el artículo 202 de la Ley 115 de 1994. y en el artículo 2.3.2.2.1.4 del Decreto 1075 de 2015 define los conceptos de matrícula, pensión, cobros periódicos.

Los artículos 2.3.2.2.1.7 y 2.3.2.2.3.5 del Decreto 1075 de 2015 señalan que, para autorizar el incremento de las matrículas y pensiones, los directivos de los establecimiento educativos privados deben comunicar, ante la Secretaría de Educación de la Entidad Territorial Certificada respectiva, las tarifas propuestas para uno de los grados que ofrezca, adjuntando los formularios anexos al Manual de Autoevaluación y Clasificación de Establecimientos Educativos Privados y la copia de las actas de las sesiones del Consejo Directivo en las que se presentó la autoevaluación y en la que esta fue avalada, junto a la certificación de la fecha de matrícula, con no menos de sesenta (60) días antes de la fecha de matrícula. La autoevaluación, el estudio de costos y la propuesta de tarifas deben ser aprobados por el Consejo Directivo del establecimiento educativo privado, en por lo menos dos sesiones separadas con un tiempo mínimo de tres (3) días.

Conforme a lo previsto en el inciso primero del numeral 3 artículo 2.3.2.2.1.4 del Decreto 1075 de 2015, los cobros periódicos corresponden a las sumas que pagan periódicamente los padres de familias o acudientes que voluntariamente lo hayan aceptado, por concepto de servicios de transporte escolar, alojamiento escolar y alimentación, prestados por el establecimiento educativo privado. En los cobros periódicos de que trata la norma citada, también se contemplan otros cobros periódicos distintos a las sumas que pagan periódicamente los padres de familia o acudientes, siempre que estén fijados de manera expresa en el reglamento o manual de convivencia, adoptado según lo dispuesto en los artículos 2.3.3.1.4.1 y 2.3.3.1.4.2 y se deriven de manera directa de los servicios educativos ofrecidos.

Para clasificarse en uno de los regímenes antes mencionados, los establecimientos educativos deben adelantar el proceso de evaluación y clasificación, de acuerdo con lo contemplado en el inciso segundo del artículo 2.3.2.2.1.5 del Decreto 1075 de 2015, el cual dispone que el Consejo Directivo del establecimiento educativo privado deberá observar y aplicar los criterios definidos en el artículo 202 de la Ley 115 de 1994 y adelantar, además, un proceso de evaluación y clasificación para cada año académico, atendiendo las características del servicio educativo prestado, la calidad de los recursos utilizados y la duración de la jornada y de calendario escolar, de acuerdo con los lineamientos, indicadores e instrucciones contenidos en el Manual de Evaluación y Clasificación de Establecimientos Educativos Privados que adopte el Ministerio de Educación Nacional.

El artículo 2.3.3.5.3.2.6 del Decreto 1075 de 2015 establece que la educación formal de adultos puede ser ofertada por los establecimientos educativos privados a los cuales son aplicables las disposiciones de los artículos 201, 202 y 203 de la Ley 115 de 1994.

La Resolución 019805 del 30 septiembre 2025, " Por la cual se establecen los parámetros para la fijación de las tarifas de matrícula, pensiones y cobros periódicos del servicio de educación preescolar, básica y media prestado por los establecimientos educativos del sector no oficial o privado para el año escolar que inicia en el 2026" en su artículo 2 adopta el Manual de Autoevaluación y Clasificación de Establecimientos Educativos, e indica que "para la autoevaluación institucional se aplicará la versión 11 de la Guía 4 o Manual de Evaluación y Clasificación de Establecimiento Educativos Privados de Educación Preescolar, Básica y Media"; y en su artículo tercero, establece los Parámetros para la fijación de tarifas a los establecimientos educativos privados:



Continuación de la Resolución:

01810 - 03 - 2026

3.1. "Clasificación por autoevaluación de acuerdo con el régimen de matrícula y pensiones en el que se clasifique el establecimiento educativo, según lo dispuesto en los artículos 2.3.2.2.2, 2.3.2.2.3.2, 2.3.2.2.3.6, 2.3.2.2.3.7 y 2.3.2.2.4.2 del Decreto 1075 de 2015".

3.2. "El índice de precios al consumidor - IPC, interanual para el corte de agosto de 2025 que se estableció en el 5.10% según datos del DANE, aplicable para todos los establecimientos educativos".

3.3. "El índice de permanencia, de acuerdo con las tres (3) variables que hacen parte del índice (Permanencia intra anual, permanencia interanual y tasa de aprobación), respecto al comportamiento de la matrícula registrada en el Sistema de Información de Matrícula - SIMAT de los años 2023 y 2024".

3.4. "Educación Inclusiva, contempla la atención a población escolar con discapacidad por lo cual se reconoce un porcentaje para la implementación de estrategias de educación inclusiva y del Decreto 1421 de 2017, establecido en 0,3%, para los establecimientos educativos que atienden población escolar con discapacidad, debidamente caracterizada de acuerdo con las categorías establecidas en el Sistema de información de Matrícula - SIMAT-, y atendiendo lo establecido en la Resolución 1197 de 2024 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, en relación con la certificación de discapacidad y el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad".

3.5. "Reconocimiento a la labor docente por pago de salario de acuerdo con el escalafón docente del Decreto Ley 2277 de 1979. Los establecimientos educativos privados que soliciten este reconocimiento podrán aumentar sus tarifas en dos coma dos por ciento (2,2%), conforme a lo descrito en la parte considerativa de la presente resolución, para la cual podrán optar por una de las siguientes alternativas:

- 1- Soportar que el pago de salario de al menos el ochenta por ciento (80%) de sus educadores se sujeta a la escala de remuneración que fija anualmente el Gobierno Nacional para los docentes y directivos docentes y que se rigen por el Decreto Ley 2277 de 1979. Aplica para docentes contratados por escalafón en el sector privado."
- 2- Certificar que su estructura salarial es igual o superior a la del modelo del escalafón docente del Decreto Ley 2277 de 1979. Esto teniendo en cuenta que el ingreso al escalafón para docentes de establecimientos educativos privados es facultativo."

La Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca emitió la Circular N°. 063 del 14 de octubre del 2025, brindando las orientaciones para el proceso de reporte de la Autoevaluación Institucional del año lectivo 2025, Plan de mejoramiento institucional - PMI 2025-2026, clasificación de regímenes y resoluciones de costos educativos de los establecimientos educativos de carácter privado ubicados en los 41 municipios no certificados en educación del Departamento del Cauca.

El Establecimiento Educativo "INSTITUTO TÉCNICO AGROPECUARIO Y FORESTAL SMURFIT CARTÓN DE COLOMBIA DE CAJIBIO" con código DANE 419130001450 funciona en la(s) sede(s) ubicada(s) en la dirección:

DIRECCIÓN	LOCALIDAD	MUNICIPIO
VEREDA DE CENEGUETA	CENEGUETA	CAJIBÍO

El Establecimiento Educativo presta el servicio en jornada mañana y parte de la tarde ofrece los niveles de 6, 7, 8, 9, 10, 11, de acuerdo con autorización de estudios o licencia de funcionamiento número(s) X



01810-03-2026

Continuación de la Resolución:

GRADO	NÚMERO	FECHA
6	1325	08/10/2004
7	1325	08/10/2004
8	1325	08/10/2004
9	1325	08/10/2004
10	1325	08/10/2004
11	1325	08/10/2004

El señor(a) **CARLOS FERNANDO COMETA GUZMÁN** identificado (a) con cédula de ciudadanía **76352866** en calidad de rector(a) del Establecimiento Educativo "**INSTITUTO TÉCNICO AGROPECUARIO Y FORESTAL SMURFIT CARTÓN DE COLOMBIA DE CAJIBIO**" presentó a la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca, para el año 2026, la propuesta integral de clasificación en el régimen **Libertad Regulada**, entregó los formularios y documentos anexos exigidos.

Que el establecimiento presentó certificación del contador sobre el pago de al menos el 80% de sus docentes según el escalafón del Decreto 2277 de 1979.

El Ministerio de Educación Nacional, mediante el aplicativo denominado Evaluación Institucional y Reporte Financiero de Establecimientos Educativos Privados (EVI), y de conformidad con lo orientado en la Resolución N°. 019805 del 30 septiembre 2025 y demás normas que regulan la materia, conforme a las competencias de la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca en los 41 Municipios No Certificados que conforman la entidad Territorial, el Establecimiento Educativo Privado "**INSTITUTO TÉCNICO AGROPECUARIO Y FORESTAL SMURFIT CARTÓN DE COLOMBIA DE CAJIBIO**" reúne los requisitos legales para ser clasificado en el Régimen **Libertad Regulada**.

Revisados los formularios y documentos anexos, la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca, concluyó que es procedente expedir el acto administrativo de autorización de tarifas dentro del régimen y categoría correspondientes.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. -RÉGIMEN. – Autorícese al establecimiento educativo **INSTITUTO TÉCNICO AGROPECUARIO Y FORESTAL SMURFIT CARTÓN DE COLOMBIA DE CAJIBIO**, ubicado en el Municipio de Cajibío, departamento del Cauca. El cobro de tarifas anuales de matrícula y pensión dentro del régimen **Libertad Regulada** aplicando un incremento de **8,93 %**, para el año 2026.

ARTÍCULO SEGUNDO. -TARIFA PARA TODOS LOS GRADOS AUTORIZADOS. – Autorícese al establecimiento educativo **INSTITUTO TÉCNICO AGROPECUARIO Y FORESTAL SMURFIT CARTÓN DE COLOMBIA DE CAJIBIO**, cuyo primer grado autorizado es 6, las tarifas por concepto de matrículas y pensiones para el año de 2026 en los siguientes valores.

GRADO	TARIFA ANUAL MATRÍCULA MÁS PENSIÓN	VALOR MÁXIMO DE MATRÍCULA
6	296.000	29.600
7	322.433	32.243
8	322.433	32.243
9	322.433	32.243
10	322.433	32.243
11	322.433	32.243



Continuación de la Resolución:

01810 - 03 - 2026 !

PARÁGRAFO: El valor de la matrícula no podrá ser superior al 10% de la tarifa anual autorizada. El cobro de la pensión podrá hacerse en mensualidades o en períodos mayores que no superen el trimestre y deberá fijarse en el manual de convivencia.

ARTÍCULO TERCERO. -COBROS PERIÓDICOS. - El establecimiento no presenta cobros periódicos.

ARTÍCULO CUARTO. -OTROS COBROS PERIÓDICOS. - El establecimiento no presenta otros cobros periódicos.

ARTÍCULO QUINTO. - PUBLICIDAD. - La presente resolución deberá ser fijada en lugar visible del establecimiento educativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Remitir el presente acto administrativo al área de Cobertura Educativa, de la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca, con correo electrónico: coberturaeducativa@cauca.gov.co, para la actualización de la información en el Directorio Único de Establecimiento Educativos DUE.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - NOTIFICACIÓN.- El Departamento del Cauca - Secretaria de Educación y Cultura, a través de la oficina de Atención al Ciudadano SAC - Notificaciones, notificar á el presente acto administrativo al señor (a) **CARLOS FERNANDO COMETA GUZMÁN**, identificado (a) **76352866**, en calidad de Rector(a) y/o Representante Legal del Establecimiento Educativo "INSTITUTO TÉCNICO AGROPECUARIO Y FORESTAL SMURFIT CARTÓN DE COLOMBIA DE CAJIBIO", código DANE **419130001450**, ubicado en la Vereda de Cenegueta del Municipio de Cajibío, Departamento de Cauca, al contacto **3145272367**, al correo electrónico: itafcajibio@gmail.com, una vez surtida la respectiva notificación, se remitirá copia del acto administrativo al área de Inspección y Vigilancia para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - RECURSOS. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, para lo cual se debe tener en cuenta el contenido de los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA 2026.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dado en Popayán, a los

06 MAR 2026

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SORJINES LARRAHONDO CARABALI

Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca

Revisó: Seveling Alicia Lugo Gutiérrez – P.E. Líder de la oficina Jurídica SED

Revisó: Valia María Osnas Certuche, PU Inspección y Vigilancia

Revisó: Alix Eugenia Bermúdez Benavides - PE- Líder del área de Inspección y Vigilancia

Proyectó: Eyder Favian Moreno Riascos – Contratista - Inspección y Vigilancia